



Número Único 110016000000201702638-00
Ubicación 5195
Condenado SANDRA MILENA RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 23 de Agosto de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

5er 1111
4

Número Interno: 5195
No Único de Radicación: 11001-60-00-000-2017-02638-00
SANDRA MILENA RODRIGUEZ
C.C. No. 52734784
CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 733

Bogotá D.C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a los recursos de **REPOSICION Y APELACION** interpuestos por la condenada **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ**, en contra de la providencia de este Despacho proferida el 7 de julio de 2021 por medio de la cual se denegó el subrogado de la **Libertad Condicional**, en relación con la mencionada condenada.

LA DECISION IMPUGNADA:

Se trata del interlocutorio No.- 586 del 7 de julio de 2021 por medio del cual se atendió petición elevada por la condenada **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ** relacionada con la concesión del subrogado penal de la libertad condicional bajo los presupuestos de la Ley 1709 de 2014, como así lo estudio este despacho y donde se concluyó que NO era procedente el otorgamiento de la libertad condicional, atendiendo que el Establecimiento de Reclusión no emitió Resolución Favorable a la condenada atendiendo a su mal comportamiento en internación

LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION:

La penada **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ**, considera que el despacho adoptó la decisión recurrida sin tener en cuenta la sanción que el reclusorio le impuso en aplicación de la Ley 65 de 1993 consistente en suspensión de visita/redención.

Considera que *“la integridad ante cualquier intento de agresión que fuere a recibir todo ser humano, libra por reacción natural defensa si viere y fuese a ser afectado”*, no obstante, resalta que en el centro de reclusión su desempeño ha sido *“de buen comportamiento y realizando las actividades a su total cabalidad”*.

Estima que ha cumplido a cabalidad con los presupuestos que demanda la norma en cuanto al *“cumplimento de la resocialización y la garantía de la readaptación social que Emanan en el término de su pena / condena”*.

Hace alusión a las sentencias C-233 de 2016, T-640/2017, T-265/2017 y C- 328 de 2016 del 22 de junio de 2016, para concluir que *“la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.”*

Refiere que se debe equilibrar la balanza al otorgamiento de su libertad condicional atendiendo los documentos y datos de arraigo familiar y social así como el cumplimiento de las 3/5 parte de la condena y el principio de igualdad a no ser sometido a torturas crueles y degradantes.

Concluye informando que hace uso de su derecho a apelar de conformidad con el artículo 176 inciso 3 de la ley 906 de 2004 C.P.P.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO:

La penada **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ** interpone de manera principal, el recurso de reposición contra el interlocutorio del 7 de julio de 2021 por medio del cual se denegó el subrogado de la libertad condicional; recurso horizontal que en frente de los planteamientos expuestos por el impugnante, está llamado a la ***improsperidad***, pues las consideraciones puestas de presente, no pasan de ser apreciaciones personales que en nada modifican el panorama jurídico tenido en cuenta al momento de la adopción del proveído en mención.

El suscrito operador judicial en el interlocutorio No.-586 que es materia de impugnación, no ha hecho cosa distinta a establecer que no se encuentra satisfecho uno de los presupuestos necesarios para la concesión del subrogado petitionado, específicamente el establecido en el numeral 2 del Art. 64 del C.P. consistente en *“que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena”* aspecto que en el presente resultó desfavorable pues, como se señaló en el auto recurrido, la Asesora Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, mediante oficio 129 – CPAMSMBOG, informó que no resultaba viable la expedición de Resolución Favorable teniendo en cuenta que la penada presenta mala calificación de conducta en el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2020 y el 20 de marzo de 2021, aunado a que presenta sanciones disciplinarias, lo que conlleva a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento que en internación ha presentado la penada.

Y es que las manifestaciones que realiza la recurrente permiten confirmar que no ha adelantado un proceso óptimo de resocialización y/o readaptación social al interior del Reclusorio, atendiendo que como ella misma lo expone en el recurso *“la integridad ante cualquier intento de agresión que fuere a recibir todo ser humano, libra por reacción natural defensa si viere y fuese a ser afectado”*, lo que permite inferir que sí ha presentado mal comportamiento en internación y que precisamente ello trajo como consecuencia que se hiciera acreedora de una sanción disciplinaria la cual registra en la cartilla biográfica mediante fallo 01531 del 19/11/2020 de suspensión de 6 visitas sucesivas.

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", como todo beneficio judicial, se convierte en derecho cuando se satisfacen los requisitos y presupuestos exigidos en la Constitución y La Ley para su procedencia y consecuente declaratoria judicial, y en ese orden de ideas, es imperativo el reconocimiento en los términos del artículo 230 de la Constitución Política. Y, desde luego, cuando no se reúnen tales requisitos y presupuestos el beneficio contemplado en la ley no alcanza a convertirse en derecho que pueda serle exigido de manera obligatoria al operador judicial, pues de ser así, el actuar judicial se desviaría de los postulados del mencionado artículo 230 Constitucional.

Resta señalar que las argumentaciones hechas por la condenada **SANDRA MILENA RODRIGUEZ** en su escrito de interposición del recurso de reposición, si bien denotan su intención de regresar al seno de la sociedad, no tienen la capacidad argumentativa para lograr que este Despacho modifique en sentido alguno su decisión del 7 de julio de 2021, por cuanto a pesar de encontrarse satisfecho el requisito objetivo de las 3/5 partes y el arraigo familiar y social, este Juez no puede apartarse ni desconocer que en su caso no resulta procedente la concesión del subrogado analizado atendiendo la ausencia de Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, se insiste, dada la calificación negativa de su conducta desde diciembre de 2020 hasta marzo de 2021, así como la imposición de sanción disciplinaria durante ese periodo.

Finalmente, ha quedado claro que no hay lugar a reponer en materia alguna la decisión del 7 de julio de 2021 por lo que será negativa la decisión en ese sentido en lo que tiene que ver con la impugnación horizontal interpuesta por la condenada.

Por último, como la penada hizo alusión a que hacía uso de su derecho a apelar, se concederá tal medio de impugnación, para lo cual se remitirán las diligencias al **JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, en el efecto **DEVOLUTIVO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

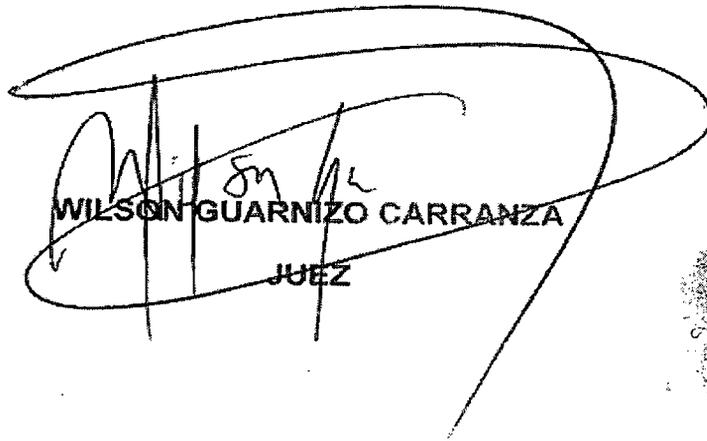
PRIMERO: NO REPONER, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio No. 586 del 7 de julio de 2021 en lo relacionado con el objeto de la impugnación formulada por la condenada **SANDRA MILENA RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER en Efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la condenada **SANDRA MILENA RODRIGUEZ** en lo relacionado con la negación del sustituto de la libertad condicional, en consecuencia, remítanse la actuación original al **JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaria el cuaderno de copias.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor donde se encuentra reclusa **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ** para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

jms

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 11 de mayo 2021
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
informandole que contra la misma proceden los recursos
de _____
El Notificado, Sandra Milena Rodríguez
Su Secretario(a) 52734789. AS

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", como todo beneficio judicial, se convierte en derecho cuando se satisfacen los requisitos y presupuestos exigidos en la Constitución y La Ley para su procedencia y consecuente declaratoria judicial, y en ese orden de ideas, es imperativo el reconocimiento en los términos del artículo 230 de la Constitución Política. Y, desde luego, cuando no se reúnen tales requisitos y presupuestos el beneficio contemplado en la ley no alcanza a convertirse en derecho que pueda serle exigido de manera obligatoria al operador judicial, pues de ser así, el actuar judicial se desviaría de los postulados del mencionado artículo 230 Constitucional.

Resta señalar que las argumentaciones hechas por la condenada **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ** en su escrito de interposición del recurso de reposición, si bien denotan su intención de regresar al seno de la sociedad, no tienen la capacidad argumentativa para lograr que este Despacho modifique en sentido alguno su decisión del 7 de julio de 2021, por cuanto a pesar de encontrarse satisfecho el requisito objetivo de las 3/5 partes y el arraigo familiar y social, este Juez no puede apartarse ni desconocer que en su caso no resulta procedente la concesión del subrogado analizado atendiendo la ausencia de Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, se insiste, dada la calificación negativa de su conducta desde diciembre de 2020 hasta marzo de 2021, así como la imposición de sanción disciplinaria durante ese periodo.

Finalmente, ha quedado claro que no hay lugar a reponer en materia alguna la decisión del 7 de julio de 2021 por lo que será negativa la decisión en ese sentido en lo que tiene que ver con la impugnación horizontal interpuesta por la condenada.

Por último, como la penada hizo alusión a que hacía uso de su derecho a apelar, se concederá tal medio de impugnación, para lo cual se remitirán las diligencias al **JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, en el efecto **DEVOLUTIVO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

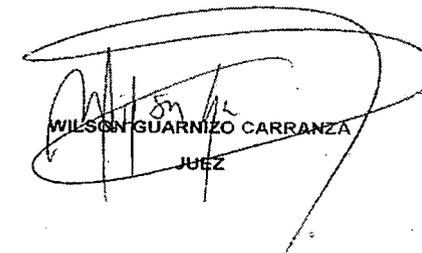
PRIMERO: NO REPONER, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio No. 586 del 7 de julio de 2021 en lo relacionado con el objeto de la impugnación formulada por la condenada **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER en Efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la condenada **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ** en lo relacionado con la negación del sustituto de la libertad condicional, en consecuencia, remítanse la actuación original al **JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

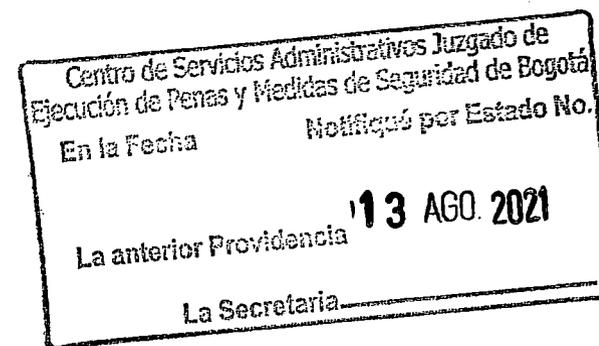
Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor donde se encuentra reclusa **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ** para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Jus



De: Katherin Aléxandra Cortes Soto
Enviado el: miércoles, 11 de agosto de 2021 1:47 p. m.
Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: AUTO NOTIFICACION MINISTERIO PÚBLICO NI 5195-05 AI 733
Datos adjuntos: NI 5195-05 AI 733.pdf

BUENOS TARDES,

NOS PERMITIMOS REMITIR AUTO INTERLOCUTORIO No 733 DEL 09 DE AGOSTO DE 2021 MEDIANTE LA CUAL NO REPONEN AUTO QUE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL DE LA SENTENCIADA SANDRA MILENA RODRIGUEZ, CON EL FIN DE SER NOTIFICADO.

Cordialmente,



Katherin Cortes

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Bogotá - Colombia

***ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ***